

desde luego en la Tesorería general, el diez ó quince por ciento del derecho correspondiente á dichos capitales, sin esperar los términos fijados por los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero, y aclaracion relativa de 11 de Marzo, recogiendo para cubrirse las fianzas que se otorgaron ante la seccion sesta de ese Ministerio, ó devolviendo las órdenes de redencion que se les librarán al efecto.

Art. 2.º No será óbice para el puntual cumplimiento del artículo anterior el que se siga litigio alguno ante los tribunales sobre derecho entre el capellan ó capellanes que desvincularon, y el censatario que se considere lo tuvo para redimir, pues en tales casos siempre se enterará el importe de la desvinculacion para abonarlo á quien corresponda luego que recaiga el fallo judicial.—Art. 3.º Si pasados quince dias desde la publicacion de este decreto, aun no se hubiesen recogido en la Tesorería general de la Nacion las fianzas de que se trata, ó los que tienen órdenes de retencion no las hubieran satisfecho, se procederá á hacer efectivo el pago empleando el recurso de coaccion conforme á las leyes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I sobre capellanías.

Núm. CCXXI.—DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS: aclaracion del Decreto de 18 del actual restringiéndolo negocios contra el Fisco.

“El C. BENITO JUAREZ..... sabed que entretanto se expide la ley que fije los procedimientos en los juicios originados por la ejecucion de las leyes de Reforma, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo único. La aclaracion de 18 del mes corriente que denegó el recurso de súplica en los juicios de propiedad á los bienes que administraba el clero, debe entenderse aplicable únicamente á las cuestiones sostenidas contra el fisco, considerando como subrogatorio del propio clero por la nacionalizacion de tales bienes, y no respecto de los demas negocios que los particulares tengan entre sí por causa de esos mismos bienes, los cuales en su sustanciacion quedan por ahora sujetos á las disposiciones de las leyes comunes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CCXXII.—DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

JUICIOS ó CUESTIONES contra el Fisco por ventas ó adjudicaciones: pleitos sobre estas y sobre preferencia entre compradores y adjudicatarios: deben sugertarse al Decreto de 18 del actual que niega la súplica.

NOTA.—Véase el texto en la pág. 203 de éste volumen.

Núm. CCXXIII.—DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

BONOS: próroga del plazo para su capitalizacion concedida por Decreto de 13 del actual: su enagenacion con recargo cumplida la próroga.

“El C. BENITO JUAREZ, etc..... Art. 1.º Se proroga hasta el dia 5 del mes entrante el plazo concedido por los arts. 1.º y 2.º del decreto del 13 del corriente para la capitalizacion con el 4 y 3 por 100 en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7.ª suprimida, de la misma secretaría.—Art. 2.º Cumplida la próroga que por el presente decreto se concede, se dispondrá irremisiblemente de dichas fianzas ú obligaciones, enagenándolas con el recargo de 50 por 100 en los términos referidos en el expresado decreto de 13 del corriente.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—C. José H. Núñez, Secretario del despacho de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.ª del núm. III.

Núm. CCXXIV.—PROVIDENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1862.

CAPITALES: revision de sus títulos de imposicion por la contaduría mayor: registro de ellos en el libro de hipotecas: anotacion, cancelacion de gravámenes.—Prelacia de capitales etc., etc.

“El C. Presidente Constitucional, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien acordar, que la prevencion 3.ª de las mandadas observar en disposicion de 4 del actual sobre que toda escritura de las otorgadas en la extinguida seccion 7.ª que careciera del registro de hipoteca, y que no estuviera extendida en papel sellado se haria de nuevo, etc., etc., etc., quede reformada en los términos siguientes:—3.ª La Contaduría mayor una vez que revise cada escritura de imposicion, dispondrá que quede registrada en el libro de hipotecas, y hechas las anotaciones ó cancelaciones que correspondan en los protocolos respectivos.—El mismo Ciudadano Presidente ha tenido á bien derogar la 4.ª prevencion contenida en la referida disposicion de 4 del actual sobre que los capitales que quedaren impuertos gozarian de la prelacia y antigüedad que les correspondia por su primitiva imposicion.—Comunícole á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma, México Agosto 28 de 1862.—Núñez.—”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre registro de Escrituras.

Núm. CCXXV.—RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO DE 1862.

CLERO: nulidad de sus actos desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 [de Diciembre de 1860, sobre cualesquiera operaciones de sus llamados bienes.

Ministerio de Hacienda etc.,—“El C. Presidente Constitucional, en suprema

resolucion de ayer, se ha servido declarar por regla general que todos los actos que ejerció el clero desde el 17 de Diciembre de 1857 en adelante, hasta el 28 del mismo mes del año de 1862, fueron nulos y de ningun valor, ya fuera que admitiera redenciones de capitales cumplidos, y ya que hiciera cualquiera operacion relativa á los mismos bienes que administraba el clero.—Libertad y Reforma. México, Agosto 29 de 1862.—Núñez —C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Sobrenulidad de actos del Clero, véase la nota 28 [pág. 61] del núm. I.

Núm. CCXXVI.—DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862.

BENEFICENCIA: *se suprime su Direccion creada por Decreto de 28 de Febrero de 1861:—Los establecimientos de caridad del Distrito federal se encomiendan á los Ayuntamientos —El de México recibirá de la extinguida Direccion los fondos expedientes, y archivos.—CONVENTOS de Monjas que quedaren desocupados por cualquier motivo: se aplicaran á los expresados establecimientos etc., etc.*

El C. BENITO JUAREZ he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se deroga el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, que creó una Direccion de Beneficencia Pública, á cuyo cargo quedaron sujetos todos los Establecimientos de caridad del Distrito Federal.—Art. 2.º Los Establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la direccion y administracion del Ayuntamiento de cada una de las Municipalidades del mismo Distrito.—Art. 3.º El Ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida Direccion de Beneficencia, y á él pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina de ésta.—Art. 4.º Todos los conventos de monjas de la capital que por cualquier motivo quedaren desocupados en lo sucesivo, se entregarán al Ayuntamiento de México, para que proceda á su venta, aplicando el producto á los Establecimientos de Caridad, que quedan á su cuidado, sin perjuicio de los gravámenes á que estuvieren afectos por las leyes preexistentes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

NOTA.—Sobre beneficencia véase la nota 7.ª del núm. I

Núm. CCXXVII.—ORDEN DE 2 DE SETIEMBRE DE 1862.

CAPITALES del Seminario y Colegio de Tepozotlán, y los de establecimientos de INSTRUCCION PUBLICA: *su redencion.*

“Exigiendo las actuales circunstancias que el Supremo Gobierno se procure por todos los medios posibles los recursos indispensables para atender á los gastos de la guerra nacional en que está empeñada la República, el Ciudadano Presidente, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que se rediman desde luego todos los capitales de la Instruccion Pública que están destinados á establecimientos que se encuentren cerrados, ya sea por haber si-

do suprimidos, ó porque haya habido dificultades para su apertura; y estando en este caso los destinados para la Escuela de Artes y Oficios, se hace saber á todas las personas que reconozcan capitales que pertenecieron á los extinguidos Seminario y Colegio de Tepozotlan, y fueron cedidos á la precitada Escuela, que en el término de ocho dias contados desde la fecha de la publicacion de este acuerdo, se presentarán á redimirlos en esta secretaría, exhibiendo al efecto un 50 por 100 en dinero efectivo al contado, y un 25 por 100 en dinero y 75 por 100 en bonos los adjudicatarios y censatarios, cuyos capitales no están cumplidos. En la inteligencia de que si los interesados no se presentaren á redimir en el término señalado, el Gobierno procederá á verificar el cobro de los capitales cumplidos, haciendo uso de la facultad económico-coactiva que la ley concede á la Direccion de los fondos de la Instruccion Publica, y cederá los derechos que tiene á los demas capitales, endosando las escrituras respectivas á favor de sus compradores.—Dios, Libertad y Reforma. México, Setiembre 2 de 1862.—Terán.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III: sobre Instruccion Pública la nota 7.ª del núm. I.

Num. CCXXVIII.—CIRCULAR DE 12 DE SETIEMBRE DE 1862.

CAPITALES del precio de FINCAS ADJUDICADAS: *su redencion en su legítimo monto, bajo diversas penas.—CAPELLANIAS:* *redencion de sus capitales y entero de adeudos por sus desvinculaciones y por OBRAS PIAS.*

“El Ciudadano Presidente Constitucional ha tenido á bien acordar lo siguiente:—1.º Los adjudicatarios de fincas y los que se subrogaron en lugar de éstos, que no hayan verificado la redencion de las propiedades que poseen con arreglo al art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1856, están obligados á presentarse en la Seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda dentro de ocho dias, manifestando que por error ó equivocacion no se valorizó la finca conforme al total producto de su arrendamiento en 1856.—2.º Los que en cumplimiento de esta disposicion hicieron esta manifestacion, reimirán conforme á las leyes la parte del capital que debió considerarse al consumarse la adjudicacion. Los que no lo verifiquen y continúen poseyendo la propiedad, sin denunciar la diferencia que adeudan, perderán sus derechos como defraudadores á la Hacienda Pública, y las fincas volverán á salir á remate en pública almoneda.—3.º Los que no hayan satisfecho el total de los reconocimientos de capellanías y obras pías, y la parte de las desvinculaciones, segun hablan los artículos 56, 57, 60 y 62 de la ley de 5 de Febrero de 1861, manifestando igualmente á la expresada Seccion 6.ª qué suma de capitales adeudan, para redimirla desde luego, y los capellanes que no son de sangre y hubieren desvinculado con arreglo á la gracia concedida á éstos, están obligados á reintegrar la parte que adeudan conforme á la ley; si no lo verifican dentro del término fijado de ocho dias, perderán el derecho al capital, y el censatario puede subrogarse en su lugar.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 12 de 1862.—Núñez.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III y sobre capellanías la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCXXIX.—CIRCULAR DE 18 DE SETIEMBRE DE 1862.

DIEZMOS: *los novenos de estos adeudos por las Catedrales, no son denunciabiles:*

El Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud del C. Luis Galmanini, contraida al pago del crédito procedente de los novenos decimales que en muchos años dejaron de satisfacer al Supremo Gobierno las Iglesias Catedrales, y á cuyo pago estaban obligadas por antiguas leyes; así como cualquiera otra reclamacion que tenga origen de la denuncia de este adeudo hasta el año de 1856, por D. Antonio Gómez Portugal, la cual declara asimismo nula y de ningun valor ni efecto.—Libertad y Reforma. México, Setiembre 18 de 1862.—Núñez.

NOTA.—Véase la nota 24 del núm. III sobre disposiciones relativas á denuncias, pág. 78.

Num. CCXXX.—PROVIDENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1862.

BENEFICENCIA: *sus establecimientos en esta capital quedan bajo la inspeccion de su Ayuntamiento.*

“El Ciudadano Presidente se ha servido disponer que desde la fecha de esta orden, todo lo relativo á establecimientos de Beneficencia pública en esta capital, se maneje y reforme exclusivamente por el Ayuntamiento de la misma, proveyendo al nombramiento de empleados y al reglamento de dichos Establecimientos, para su conservacion y mejora.—Libertad y Reforma. México, Octubre 8 de 1862.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito Federal.”

NOTA.—Véase sobre beneficencia la nota 7.^a del núm. I.

Núm. CCXXXI.—DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1862.

CONVENTOS de Frailes y Monjas: *exencion de CONTRIBUCIONES concedida por la pronta reedificacion de sus lotes, y penas por no hacerla.—Registro de los lotes en la Oficina de contribuciones, pena de multa.*

“JOSE S. ARAMBERRI, Gobernador y Comandante Militar del Distrito Federal, á su habitantes, sabed:—Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el siguiente Decreto:—El C. Presidente se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:—“BENITO JUAREZ.... he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Todos los lotes de conventos de religiosos y religiosas que reedifiquen sus dueños en el término de seis meses, quedan exentos del pago de todas las contribuciones impuestas ó que se impusieren sobre fincas, por el término de cinco años.—Art. 2.º Para que los interesados puedan disfrutar de esta gracia, comenzarán sus trabajos de reedificacion en el perentorio término de un mes, contado desde la fecha, y en el de seis que se fija en el artículo anterior, deberá estar concluida por lo menos la parte exterior. Los que ya hubieren edificado que dan comprendidos en esta Ley.—Art. 3.º Los que dejaren pasar estos plazos sin emprender y concluir la obra en los términos antes

dichos no podrán disfrutar de la gracia concedida, y pagarán las contribuciones impuestas ó que se impusieren, por el precio íntegro que represente su lote, cualquiera que sea su estado, aun cuando reedifiquen despues de pasa los estos plazos.

—Art. 4.º Para los efectos de esta Ley se abrirá un registro en la Oficina de Contribuciones, donde los interesados harán constar los lotes que ya están reedificados para que se anote su excepcion, y los que no, para que les corran los plazos y pueda exigirse á su tiempo por dicha Oficina el cumplimiento de la clausula anterior.—Art. 5.º Los que no cumplieren con lo prevenido en las condiciones anteriores dentro del término perentorio de ocho dias, pagarán una multa de cien pesos, que hará efectiva la misma Oficina usando de su facultad económico-coactiva, y no obstante esta multa se procederá de oficio al registro.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez. Al C. José H. Núñez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes:—Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—Por ocupacion del C. Ministro.—J. A. Gamboa.—C. Gobernador del Distrito Federal.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—México, Octubre 17 de 1862.—José S. Aramberrí.—Lic. Blas J. Gutierrez, Secretario.

NOTA.—Sobre Monjas y sus Conventos véase el tít. 12 del núm. XLVII.

Núm. CCXXXII.—CIRCULAR DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1862.

CAPITALES: *inteligencia del artículo 2.º del Decreto de 9 del anterior Abril, sobre excepcion de prescripcion en la exaccion de aquellos: la prescripcion se limita á los REDITOS no comprendidos en los últimos nueve años y dos tercios.*

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion de desamortizacion.—Circular.—Habiéndose resuelto en el art. 2.º del Decreto expedido en 9 de Abril último que siempre que por la data de la Escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripcion de las acciones real ó mixta conforme al Derecho comun, no podrá procederse ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria, ya sea que la accion se ejerza por la autoridad pública ó por algun denunciante á que haya traspasado sus derechos; de lo que se ha originado la duda sobre si la prescripcion se extiende á los capitales de que trata, y todos los réditos adeudados; el C. Presidente Constitucional se ha servido resolver por punto general, que esta prescripcion conforme al derecho comun debe limitarse á los réditos no comprendidos en los últimos nueve años, y dos tercios; pues estos así como los capitales de que proceden, serán reclamados por la vía ejecutiva en todo tiempo. Lo digo á V. para su inteligencia y demas cumplimiento.—Libertad y Reforma.—México, Noviembre 12 de 1862.—Núñez.”

NOTA.—Véanse sobre réditos, la nota 19 del núm. III, la 21 sobre el cobro de capitales y la nota del núm. VIII sobre Juicios.

**Núm. CCXXXIII.—PROVIDENCIA DE 24 DE
NOVIEMBRE DE 1862.**

CAPITALES DE DOTES renunciados por las Monjas de Oaxaca: se proceda con ellos como con los demas bienes nacionalizados, sin permitir que aquellas pidan limosna.

“Con esta fecha digo al C. Ministro de Hacienda lo siguiente:—Impuesto este Ministerio de la nota de V. fecha 22 del actual, y expediente adjunto relativo todo á la renuncia que de sus respectivos dotes han hecho las Señoras Religiosas de los conventos de Oaxaca, y dada cuenta de esos documentos al C. Presidente de la República, ha ordenádome diga á V. en contestacion, que supuesto la renuncia expresa que de sus dotes han hecho las Religiosas mencionadas, la Gefatura de Hacienda de Oaxaca cumplirá con relacion á estos capitales, las mismas obligaciones que le incumben con relacion á los demas bienes nacionalizados. Y como es muy posible que se haya aconsejado á estas Señoras una resolucion tan extrema, con el objeto de atraer hácia su dolorosa pobreza unas simpatías violentas é inmerecidas en descrédito del Gobierno, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que por ningun motivo permita el Gobierno de Oaxaca, se pidan limosnas para estas Religiosas; y que los individuos que sin permiso la colecten, sean castigados como lo previene la Ley de 4 de Diciembre de 1860 —Lo que pongo en concimiento de V. para los fines consiguientes, en inteligencia que ya se comunica esta suprema resolucion al C. Gobernador del Estado de Oaxaca.”—Y lo inserto á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—Fuente.”—C. Gobernador del Estado de Oaxaca.”

NOTA.—Sobre dotes véase la nota 21 del núm. I, pág. 59.

**Núm. CCXXXIV.—DECRETO DE 10 DE
DICIEMBRE DE 1862.**

CONVENTOS de Monjas de Puebla: se destinen para Hospitales militares durante la guerra extranjera.—MONJAS de Puebla, que quieran seguir en clausura: su traslacion.—CONVENTOS restantes: su enagenacion.

“BENITO JUAREZ....sabad: Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Los conventos de Religiosas de la ciudad de Puebla de Zaragoza quedan destinados á los Hospitales militares del Ejército de Oriente.—Art. 2.º Las Religiosas que quieran permanecer enclaustradas serán trasladadas á los puntos que elijan.—Art. 3.º Durante el estado de guerra en que se encuentra la República, no podrán enajenarse los edificios que se desocupen en virtud de esta Ley. Si algunos de ellos no sirviesen para el objeto de que habla el art. 1.º los empleará el Gobierno en cualquiera otro del ramo militar.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Ponciano Arriaga, vicepresidente.—Félix Romero, Diputado Secretario.—Joaquín M. Alcalde, Diputado Secretario.—

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á diez de Diciembre de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Jesus Teran, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.”

NOTA.—Sobre Monjas y sus Conventos, véase el tít. 12 del núm. XLVII.

**Núm. CCXXXV.—COMUNICACION DE 19 DE
ENERO DE 1863.**

CAPELLANIAS: consulta del Lic. D. Ezequiel Montes sobre las gestiones de D. Antonio Soto, relativas á la capellanía de D. Ignacio Soto Jurado. Conformidad del Gobierno con el dictámen que concluye expresando cuales son las únicas capellanías que deben considerarse vacantes, y sobre las que deben pronunciar sentencia los Jueces de Distrito.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion de Desamortizacion.—En oficio de hoy se dice por este Ministerio al de Justicia, Fomento é Instruccion Pública lo siguiente.—Por esta Secretaría se hizo al C. Lic. Ezequiel Montes la consulta que con su dictámen y suprema resolucion que á virtud de él recayó, son del tenor siguiente:—En supremo acuerdo de 12 del corriente ha dispuesto el C. Presidente se sirva V. informar si en virtud de las leyes de reforma todavía pueden proveerse y declararse capellanías en razon de que muchos interesados ocurren al Juzgado de Distrito diciendo tener derechos que deducir á ellas: otros quieren continuar la gestion que tenian hecha en el extinguido Juzgado de capellanías, sin que hubiera litigio por ellas ni se siguiera juicio contradictorio, y otros quieren suceder en las vacantes por solo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellan, pretendiendo que el Gobierno de plano les declare con este derecho. Al efecto acompaño á V. la solicitud del C. Antonio Soto.—V. por lo mismo se sirvará emitir su respetable opinion para que recaiga sobre el asunto una providencia general, pues como comprenderá bien casi todos esos capitales se hallan redimidos ó denunciados y el Gobierno en cada declaracion que haga el Juzgado de Distrito atrae responsabilidades que hoy menos que nunca debe contraer.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 14 de 1862.—Núñez. C. Ezequiel Montes.”—Como el oficio anterior del Juez de Distrito relativo y los autos de la capellanía de D. Ignacio Soto Jurado lo pasó á consulta de V. este Ministerio por órden del C. Presidente Constitucional, dispone nuevamente se pase á V. el adjunto recuerdo de aquel Juzgado para que se sirva consultar lo que creyere oportuno.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 24 de 1862.—Núñez. C. Ezequiel Montes.—Tengo á la vista los oficios del Ministerio de Hacienda de 14 y 24 de Noviembre próximo pasado en los cuales con motivo de que algunas personas ocurren al Juzgado de Distrito diciendo tener derechos que deducir á capellanías; de que otros quieren continuar la gestion que tenian hecha en el extinguido Juzgado del ramo, sin que hubiese litigio sobre aquellas, ni se siguiera juicio contradictorio; y finalmente de que algunos otros quieren suceder en las vacantes por solo ser hermanos ó parientes inmediatos del último capellan, pretendiendo que el Gobierno les declare

de plano este derecho; me pide mi opinion, para que teniendo presentes las disposiciones de las leyes de reforma, recaiga sobre el asunto una providencia general en la inteligencia de que casi todos los capitales de capellanías están redimidos ó denunciados, y el Gobierno en cada declaracion que hace el Juzgado de Distrito contra responsabilidades que hoy menos que nunca debe contraer.—Las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 declararon nacionalizados todos los bienes que el clero secular y regular administró con diversos títulos: en Circular de 12 de Agosto del mismo año se mandó, que los capellanes cualesquiera que fuesen sus títulos los presentaran dentro de tres meses ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupacion de los bienes administrados por el clero, para que se tomara razon de ellos bajo la pena de no ser considerados como capellanes legítimos los que omitieran la presentacion de sus títulos, y de incurrir en la pérdida del derecho á las capellanías, los que despreciando el precepto de la Circular, continuaran percibiendo los réditos: á los capellanes de sangre los autorizó esta Circular para desvincular sus capellanías con arreglo al decreto de 27 de Setiembre de 1820; por último, la ley de 5 de Febrero del año próximo pasado, autorizó á los capellanes de sangre para que desvincularan sus capellanías pagando el diez ó el quince por ciento sobre el valor del capital, segun que hicieran la exhibicion en el acto, ó que esperaran á cobrar al censatario; les concedió el último ó improrogable plazo de dos meses contados desde la publicacion de la ley para hacer la desvinculacion, bajo la pena de perder su derecho y de subrogarse en su lugar el censatario á quien se admitiria la redencion, lo mismo que de cualquiera otro capital que reconociera. Esta misma ley ordenó que las capellanías que no fueran de sangre, se redimieran, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital y tres quintas en bonos ó créditos, concediéndoles los mismos dos meses para solicitar la redencion, y subrogando en su lugar á los censatarios, ó en defecto de estos á los que solicitaran hacer la redencion, si los capellanes dejaban pasar el plazo sin hacerla: exceptúo de la desvinculacion y de la redencion las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que existieran y quedaran como estaban á la fecha de la ley, hasta que el Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso dispondrá el mismo Gobierno de los capitales.—En esta excepcion no se comprendieron las capellanías que no tenían mas carga que la celebracion de cierto número de misas, aunque fuesen en Iglesia determinada. Declaró la ley expeditos á los censatarios para redimir las capellanías vacantes; pero declaró que no lo estaban las de sangre que estuvieran entonces en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan; concediendo al que resultase nombrado el beneficio y plazos otorgados á los que ya estaban: finalmente, ordenó la ley que á los tres meses de su promulgacion las oficinas de redenciones remitieran al Ministerio de Hacienda un lista pormenorizada de los capellanes, fuesen ó no de sangre y de los censatarios que hubiesen procedido á la desvinculacion, en la inteligencia de que todas las capellanías no comprendidas en

estas listas, serian denunciadas, sustituyendo el denunciante al capellan ó censatario.—Tales son en sustancia las disposiciones de las leyes de reforma en materia de capellanías: de ellas se infiere que el Gobierno no puede admitir como vacantes sino dos clases de capellanías: 1.ª las de sangre que estuvieran á la fecha de la ley en litigio para decidirse quien habia de ser capellan; y 2.ª las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó conventos de Religiosas que aun existan; respecto de estas últimas la provision de la vacante tendrá lugar si el Supremo Gobierno no dispone del capital, porque expresamente se reservó la facultad de hacerlo.—En vista de estos antecedentes soy de opinion que el C. Ministro de Hacienda debe librar orden al Ministerio de Justicia para que este prevenga á los Jueces federales que no pronuncien sentencia sobre provision de capellanías, sino en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviera en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico, en las Catedrales, Parroquias ó conventos de religiosas que aun subsistan, precediendo la calificacion del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Tal es mi parecer que someto á la ilustracion del supremo Magistrado de la República, reiterando al C. Ministro las consideraciones de mi particular aprecio y respeto.—México, 3 de Enero de 1863.—Ezequiel Montes.—Al margen.” Enero 14 de 1863.—Seccion 6.ª —Circúlese á los Juzgados respectivos por conducto del Ministerio de Justicia para su inteligencia, en concepto de que el Supremo Gobierno aprueba en todas sus partes el presente dictámen del C. Lic. Ezequiel Montes, y para que en lo sucesivo no se declaren ya mas capellanías.—Una rúbrica.” —Todo lo que tengo la honra de transcribir á V. para que se sirva disponer su cumplimiento, en concepto de que hoy se comunica esta srpema resolucion al C. Juez de Distrito por lo relativo al negocio de D. Antonio Soto.—Comuníquelo á V. para su inteligencia y como resultado de sus oficios fechas 11 y 20 de Noviembre último á virtud de las gestiones hechas en ese Tribunal por D. Antonio Soto —Libertad y Reforma. México, Enero 19 de 1863.—Núñez.—C. Juez de Distrito Lic. Blas J. Gutierrez—Presente.”

NOTA.—Es copia del expediente promovido por D. Antonio Soto, deduciendo derecho á la capellanía de tres mil pesos fundada por D. Ignacio Soto Jurado.—Sobre capellanías véase la nota 7.ª del núm. I.

Num. CCXXXVI.—CIRCULAR DE 21 DE ENERO DE 1863.

CAPELLANIAS: solo se pronunciará sentencia sobre su provision, siendo de sangre y litijiosas sobre quien debia ser el capellan al promulgarse el Reglamento de 5 de Febrero de 1861; ó estando destinadas á servicio eclesiástico en Catedrales, etc., etc.

“De conformidad con la opinion emitida por el C. Lic. Ezequiel Montes en su comunicacion fecha 3 del corriente, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer por punto general, que los Jueces de la federacion no pronuncien sen-

tencia sobre provision de capellanías, si no es en los casos de que la capellanía sea de sangre y estuviere en litigio para decidirse quien habia de ser el capellan, cuando se promulgó la ley de 5 de Febrero de 1861, ó de que la capellanía esté destinada al servicio eclesiástico en las Catedrales, Parroquias ó Conventos de Religiosas que aun subsisten, precediendo en tal caso la calificación del Supremo Gobierno de ser necesario ese servicio.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1863.—Terán.

NOTA.—Véase el número anterior con su nota.

Núm. CCXXXVII.—RESOLUCION DE 21 DE AGOSTO DE 1863.

JUICIOS sobre bienes del Clero: breve y sumario término dentro del fijado por la ley.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. de 18 del actual, en que transcribe el que le dirigió el juez 2.º de lo civil en 12 de Setiembre último, relativo á los juicios sobre bienes nacionalizados; ha tenido á bien acordar el propio C. Presidente conteste á vd., que estando conforme con la opinion de la Sección respectiva de ese Ministerio, y estando claras y terminantes las disposiciones sobre que los juicios de desamortización de bienes nacionalizados, sean de propiedad ó de posesion terminen breve y sumariamente dentro del término que la ley ha fijado, se servirá vd. manifestarlo así á los Tribunales por medio de una circular.—Libertad y Reforma. México, Enero 21 de 1862.—Núñez.—C. Ministro de Justicia.—(Este dió la Circular en 30 del mismo.)

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. CCXXXVIII.—DECRETO DE 11 DE FEBRERO DE 1863.

CAPELLANIAS de servicio en catedrales etc.: quedan; y las demas se desvincularán ó redimirán.

BENITO JUAREZ, etc. decreto:—Artículo 1.º Las Capellanías de que habla la 1.ª parte del art. 61 de la ley de 5 de Febrero de 1861, continuarán gozando la excepcion que les concedió el mismo artículo, siempre que los que las disfrutan desempeñen servicio de curas, ó vicarios de las parroquias, de capellanes de los conventos de monjas existentes, ó de los coros de las catedrales.—Art. 2.º Las demas capellanías que no estén comprendidas en esta designacion, se desvincularán ó redimirán con arreglo á las prevenciones de la ley, concediéndose á los interesados un plazo de ocho dias para hacer la desvinculacion ó redencion, pasado el cual, el Gobierno dispondrá libremente de los capitales que constituyen las fundaciones de las mismas capellanías.—Por tanto, etc.—Relacio Nacional en México á 11 de Febrero de 1863.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Véase el núm. CCXXXV con su nota.

Núm. CCXXXIX.—PROVIDENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 1863.

INSTRUCCION pública: sus bienes no paguen CONTRIBUCION.

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se diga á vd., como lo verifico, que perteneciendo á la Hacienda Pública Federal los bienes que son de la instruccion pública, no necesitan excepcion para no ser comprendidos, como no deben serlo, en el pago de la contribucion del 1 por 100; y que por lo mismo vd. se sirva comunicarlo así á quien corresponda.—Libertad y Reforma. México, Febrero 12 de 1863.—Terán.

NOTA.—Sobre Instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. CCXL.—CIRCULAR DE 21 DE FEBRERO DE 1863.

ASESORES para negocios, de nacionalizacion establecidos por la ley de 5 de Febrero de 1861 y suprimidos por la de 10 y no 11 de Junio siguiente. No sigan ejerciendo.

“Ha llegado á noticia del C. Presidente, que en algunas Gefaturas de Hacienda, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 11 de Junio 1861 continúan ejerciendo los asesores que creó la ley de 5 de Febrero del mismo año. En tal virtud ha tenido á bien acordar, que sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad en que han incurrido los contraventores, se prevenga á vd., como lo hago, cuide de que en la Gefatura que es á su cargo, se observe estrictamente el art. 1.º del citado decreto.—Libertad y Reforma. México, Febrero 21 de 1863.—Núñez.”

NOTA.—Véase el núm. CXLIX.

Núm. CCXLI.—DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1863.

MONJAS: extincion de sus comunidades.—DOTES: su entrega á aquellas y provisional mantencion de las mismas.—CONVENTOS de las propias: su desocupacion: su recepcion por las oficinas de Hacienda: requisitos para la enagenacion de dichos edificios.—HERMANAS DE LA CARIDAD: no están comprendidas en la extincion.

“BENITO JUAREZ... sabed:—Considerando:—I. Que en la gravísima situacion á que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administracion, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:—II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federacion, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:—III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolucion de observar los vo-

tos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, ó intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos;—IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera, sin que para la represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:—V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:—VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las Leyes del país:—VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades:—VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:—IX. Que la suspensión de comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente:—Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de Señoras religiosas.—Artículo 2.º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.—Art. 3.º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de Señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de Hacienda que designe el Ministerio del ramo.—Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.—Art. 4.º No podrán ser enagenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor: y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo además por las resultas de su dolosa omisión.—Art. 5.º El gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía: y mientras esto suceda, proveerá á la mantención de las interesadas.—Art. 6.º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.—Art. 7.º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Her-

manas de la Caridad.—Art. 8.º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.—Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Febrero de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1863.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véanse el título 12 del núm. XLVII con sus notas relativo á Monjas, y los números CCXLII á CCXLV.—Sobre la plaga de las *Hermanas de la Caridad* tan sin razón favorecidas por el C. Benito Juárez, que siempre hace las cosas á medias, véase la nota 16 del número I pág. 32 y 42.

Num. CCXLII.—SUPREMA ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1863.

MONJAS: intervencion de sus CONVENTOS: libertad de las mismas para disponer de lo que les pertenezca.—DOTES de Capuchinas, mendicantes y de las que no lo hayan recibido.—Jefes de hacienda de los Estados: sus atribuciones respecto á las prevenciones de esta disposición.—TEMPLOS de Monjas: se señalarán los que deben quedar abiertos al CULTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras Religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:—1.º El jefe de la sección 6.ª de esta secretaría procederá inmediatamente á intervenir los conventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.—2.º El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las comunidades suprimidas, incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta secretaría de los inventarios que practique.—3.º A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.—4.º Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se le entregue su capital, ó mientras esto sucede se le auxilie para sus alimentos.—5.º En los Estados los jefes de hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6.ª de este Ministerio.—6.º El Gobernador del Distrito y los de los Estados, dentro de tercero día de publicado este reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.—Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demás fines.—Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—Nuñez.—Al C. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase el núm. CCXLI con su nota.

Num. CCXLIII.—DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1863.

MONJAS: TEMPLOS de sus conventos que quedarán abiertos al culto en el Distrito federal.—CULTO: presupuesto de sus gastos.

EL C. PONCIANO ARRIAGA, Gobernador del Distrito Federal á sus habitan-